

Vicent García Edo

UNIVERSITAT JAUME I. CASTELLÓN

DERECHO FORAL E IDENTIDAD VALENCIANA (Comentarios al Título I del Estatuto de Autonomía)

La aprobación el pasado día 10 de abril de 2006 de la Ley Orgánica 1/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, invita a reflexionar sobre bastantes de sus contenidos, puesto que son muchas las modificaciones efectuadas como consecuencia de la experiencia acumulada desde la promulgación en 1982 del primer Estatuto y, es de esperar que, conforme la sociedad valenciana siga avanzando, pueda seguir mejorándose en redacciones futuras.

En relación con el contenido del articulado del Título I del Estatuto,¹ que con la denominación genérica de “La Comunitat Valenciana” contiene algunos de los elementos que podríamos denominar como signos actuales de identidad valencianos, se han introducido unas novedades realmente importantes, como las relativas al reconocimiento oficial de la Comunitat Valenciana como “nacionalidad histórica”,² o la restitución del derecho a legislar en materia de Derecho Civil, a partir del Foral expoliado en 1707; y se han mantenido otros con redacción similar a la que figuraba en el anterior articulado.

La referencia a signos identitarios no es ninguna novedad en la legislación valenciana. Si nos remontamos a los orígenes, ya en los Fueros de Valencia de 1238 encontramos diversos artículos relativos a esta cuestión, como los fueros primero y segundo de la primera rúbrica, titulada “Del terme del regne e de la ciutat de València”, que delimitan, respectivamente, las fronteras por aquellas fechas del territorio general del Reino de Valencia, y los límites del término municipal de la capital, lo que pone de manifiesto la voluntad del rey Jaime I de crear un estado nuevo e independiente en Valencia, separado del resto de los de su Corona, inmediatamente después de la conquista de la capital.

Pero sin lugar a dudas, la verdadera definición de Reino de Valencia se contiene en el fuero tercero de la décima rúbrica, titulada: “Dels establiments e dels manaments del príncep”, en donde podemos leer:

- 1 Queremos manifestar nuestro agradecimiento a la Presidencia de las Cortes Valencianas, por la amable invitación que nos ha hecho para comentar aspectos relacionados con la Historia del Derecho Valenciano, a través sobre todo de las referencias al mismo en los símbolos identitarios de la Comunitat Valenciana, definidos especial pero no exclusivamente en el articulado del Título I del nuevo Estatuto de Autonomía.
- 2 Matizaremos el significado de este término en su lugar correspondiente.

“Una costum, una moneda de lig e de pes e de figura, una alna, un quarter, un almut, una fanecha, un kafiç, una onça, un march, una liura, una arrova, un quintar, e un pes e una mesura en tot lo regne e en la ciutat de València sia per tots temps. Enadex lo senyor rey que axí sia entés lo fur en tot lo regne de València com en la ciutat.”

Como puede observarse, entre los signos de identidad no figuraban ni lenguas ni banderas, ni símbolos de carácter religioso, todos los cuales quedaban sobreentendidos por razones obvias, sino elementos de naturaleza mucho más práctica, como el establecimiento de una ley general propia (la “Costum de València” de 1238, que a partir de 1261 se conocería oficialmente como “Furs de València”), una moneda, que sería regulada desde 1247 por privilegio especial, y los pesos y medidas oficiales. Obsérvese igualmente cómo en el segundo apartado del fuero, que es un añadido al texto original, el rey ordena que se remarque el hecho de que los “Furs de València” han de ser usados en todo el Reino de Valencia, tras una nueva redacción y mejora de parte de su articulado, así como la completa traducción del latín al valenciano efectuada en 1261.

En nuestra época, sin embargo, la propia denominación del territorio, así como la lengua y la bandera fueron motivos de larga disputa por parte de la clase política valenciana, sobre los que se ha pasado muy por encima ahora, durante el proceso de reforma efectuada para alumbrar el nuevo Estatuto que, sin embargo, ha deparado gratas sorpresas, inimaginables poco tiempo atrás, como hemos indicado al principio. Sobre todo ello pasamos a comentar brevemente a continuación, así como sobre otros signos identitarios que, por razones diversas, se localizan en distintas partes del articulado.

La denominación “Comunitat Valenciana”

La denominación del territorio valenciano fue decidida por acuerdo de los partidos políticos mayoritarios en 1982, a la hora de aprobar la redacción del articulado del primer Estatuto de Autonomía y mantenida desde entonces para insatisfacción de casi todos. Probablemente en aquellos momentos no había forma de solucionar el conflicto que enfrentaba dos ideologías que defendían bien la denominación histórica de “Reino de Valencia”, bien la de más reciente creación, intelectualmente más moderna, de “País Valenciano”.

La denominación primera, avalada desde posiciones más conservadoras, en opinión de muchos era anacrónica y, al mismo tiempo, para otros, chocaba con la denominación oficial del Estado español, que es la de “Reino de España”, lo que la invalidaba completamente, al no tener aparente sentido que un reino forme parte de otro. La segunda denominación, defendida por sectores más progresistas, al parecer tenía sus orígenes en los escritos³ del jurista Bienvenido Oliver, en las últimas décadas del siglo XIX, y fue retomada por diversos intelectuales valencianos desde mediados del siglo XX, en especial por Joan Fuster,⁴ bastante antes de la instauración de la democracia en España.

El problema no hubiese existido de haber habido, como en otras comunidades autónomas españolas, una palabra, un topónimo, que definiese al conjunto del territorio, como los relativos a Extremadura, Andalucía, Galicia, Aragón, Cataluña o Navarra; pero al no ser así los políticos dedicaron mucho tiempo y energías a la búsqueda de una solución, probablemente inexistente, decidiendo de forma tan desafortunada en opinión de la mayoría de la población.

Difícilmente podrá remediarse esta situación en el futuro, y menos conforme el nombre de la Comunitat Valenciana (afortunadamente ya desde ahora de manera oficial solo en versión valenciana), se siga paseando internacionalmente, pero del mismo modo que ya lo pusimos de manifiesto a comienzos de 2006 en un Informe presentado a la Ponencia de las Cortes con motivo de la Reforma del Estatuto, quizá se debería procurar fomentar en otro tipo de foros el uso de una segunda denominación, o submarca, que sin entrar en contradicción con la oficial sería mucho más aclaratoria. Nos referimos al uso simple de la palabra “Valencia”, que dicho sea en términos publicitarios, inmediatamente sitúa geográfica y culturalmente a quien la escucha.

La “Nacionalidad Histórica” valenciana

Si la carta de identidad de un Pueblo la constituye el derecho aplicable al conjunto de su territorio, por encima de cualquier otro elemento, en el caso del antiguo Reino de Valencia este carácter se sitúa, cronológicamente hablando, por delante de cual-

³ Bienvenido Oliver: *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, 1876.

⁴ Joan Fuster: *El País Valenciano*, Valencia 1962.

quier otro territorio peninsular, puesto que los Fueros de Valencia, de aplicación en todo el Reino, fueron promulgados⁵ según se deduce de su prólogo entre finales de octubre y comienzos de noviembre de 1238, varios años antes que la promulgación del siguiente texto legislativo extenso peninsular, que fue el de los Fueros de Aragón de 1247, y después el Fuero General de Navarra, de fecha incierta en torno a ese período de tiempo, y el Fuero Real de Castilla, de hacia 1255.

Y de esa carta de identidad de tanta antigüedad, se deriva el origen y desarrollo de un entramado institucional completo y suficiente para la sociedad de la época, que hizo durante cinco siglos de nuestro territorio una Nación, bajo la denominación de Reino de Valencia.

El reconocimiento de la Comunitat Valenciana como una “nacionalidad histórica” en el Estatuto de Autonomía,⁶ es sin duda alguna uno de los mayores aciertos, no nos atreveríamos tanto a decir del conjunto del término, es decir, las dos palabras que lo componen, como de la segunda parte del mismo, porque en realidad y atendiendo a la Historia, el que mejor le correspondería es el de “nación”, pero no es menos cierto también, que desde el advenimiento de la democracia y con ella la construcción y el desarrollo del Estado de las autonomías, incluso la Real Academia Española de la Lengua, que hasta aquellas fechas atribuía como acepción primera al concepto “nacionalidad” la de “condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación”, y como acepción segunda la de “estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”, no ha tenido inconveniente alguno en crear dos acepciones más, (y no alterar el significado de la palabra “nación” de su Diccionario) de carácter aparentemente político, con la intención seguramente de resolver un posible doble conflicto: por un lado el que pudiera enfrentar al Estado Español con las Comunidades históricas que se consideran “naciones”, puesto que el Estado estima que el término “nación” solo corresponde a España en su conjunto; y por otro el que pudiera derivarse de la definición como “naciones” en el articulado de los estatutos de autonomía de esas mismas Comunidades históricas, al compararlos con los de las Comunidades que no tienen esa misma condición.

5 Vicent García Edo: “La redacción y promulgación de la “Costum” de Valencia”: *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, 1996/2.

6 En el apartado 1 del artículo primero leemos lo siguiente: “El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunitat Autònoma, dentro de la unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada, como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunitat Valenciana”.

Si Valencia continuara denominándose como “nación”, que, en compañía de algunas otras, realmente lo fue al menos hasta el siglo XVIII, significaría que en el nuevo Estado de las autonomías España no sería sino una “nación de naciones y nacionalidades”, lo cual sería inaceptable para el Estado, como se ha dicho, y además podría escandalizar a algunos desde una mera perspectiva política e ideológica, al no considerar iguales todas las comunidades autónomas y, por tanto, no iguales a todos los españoles.

En sentido contrario, siendo España una “nación de nacionalidades”, al menos desde la perspectiva del historiador el escándalo es otro, porque muchas de las actuales comunidades autónomas nunca han sido “naciones” en el sentido estricto de la palabra, puesto que no han tenido ni territorio ni leyes propias, ni independencia.

Haciendo un brevísimo repaso al escenario histórico-político-jurídico de las tierras que en la actualidad configuran el Estado Español, únicamente pueden tener la consideración de Comunidades históricas aquellas que cumplían los requisitos que hemos señalado en líneas anteriores, y éstas no eran sino las siguientes:

a) Los cuatro estados independientes que formaron lo que de manera absolutamente artificial denominamos como Corona de Aragón: los reinos de Aragón, Mallorca y Valencia, y el principado de Cataluña.

b) El Reino de Navarra

c) La Corona castellana, dentro de la cual se comprendían el resto de territorios peninsulares, con leyes y territorios conjuntos, incluyendo a los tres señoríos vascos, que aunque cada uno de ellos contaba con leyes propias para la regulación de sus instituciones de derecho público, desde época medieval estuvieron vinculados a la corona castellana por pactos de protección.

Las nuevas acepciones dadas por la Real Academia Española de la Lengua a la palabra “nacionalidad”, vienen a dar solución a las actuales comunidades autónomas que nunca fueron naciones, equiparándolas a las que históricamente sí lo fueron y a éstas se les reduce su status, con el fin de no crear una “nación de naciones”, denominación considerada en estos momentos políticamente incorrecta, sino una “nación de nacio-

nalidades” porque, gracias a las nuevas acepciones a que nos acabamos de referir, una “nacionalidad” es también una “comunidad autónoma a la que, en su Estatuto, se le reconoce una especial identidad histórica y cultural”, que no acaba de convencer del todo, porque hay varias comunidades que no cumplirían el criterio de identidad histórica; problema que se resuelve afirmando que “nacionalidad” también es la “denominación oficial de algunas comunidades autónomas españolas”, sin mayores requisitos.

Si repasamos el actual mapa de las autonomías españolas, podemos darnos perfecta cuenta de que la política actual ha respetado la realidad histórica y geográfica de las cuatro “naciones”, ahora “nacionalidades”, que componían aquel conjunto comúnmente conocido como Corona de Aragón; y también la correspondiente al antiguo reino de Navarra; y ha reconvertido la antigua unidad de la Corona castellana en un amplio y variado mosaico de comunidades autónomas, resultado de la atomización del verdadero núcleo histórico que la formaba.

Visto desde esta perspectiva, el moderno concepto de “nacionalidad” aplicado a la actual Comunitat Valenciana, debe interpretarse como un intento de hallar una respuesta no excesivamente hiriente a un problema irresoluble desde una perspectiva histórica, con el fin de poder aplicar criterios igualitarios a la hora de denominar a cualquiera de las Comunidades autónomas que conforman en la actualidad el panorama político español.

Es una solución históricamente “lógica”, desde una política de Estado tradicionalmente centralista y castellana, en la que todo se reduce a que sigan cediendo las antiguas comunidades históricas del Oriente peninsular, aunque en este caso y desde una perspectiva estrictamente práctica esta decisión no parece que tenga en estos momentos grandes repercusiones, dado que la Historia ya no condiciona a la sociedad valenciana como podía hacerlo en el pasado, porque ya no es estanca sino que se halla en constante evolución, por la propia dinámica de la sociedad de nuestro tiempo, resultado de la generalización de las nuevas tecnologías, así como del llamado fenómeno de la globalización, que tantos efectos positivos tiene, a la vez que tantos otros de negativos.

Pero en definitiva, a pesar de todo cuanto hemos afirmado, no era razonable que hasta la promulgación de la Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, durante los veinticuatro años en que ha estado vigente el primer texto, a los valencianos no se les reconociese ese carácter de comunidad histórica que a lo largo de los siglos tuvo, sencillamente porque en el momento de estructurar el actual Estado de las autonomías la clase política estableció como punto de partida para considerar “histórica” o no a una autonomía, el hecho de que en el momento de producirse la rebelión militar de 1936 que dio lugar a la guerra civil, diversas regiones españolas, históricas o no, tuviesen aprobado o en fase de desarrollo avanzado el proceso de redacción de su respectivo estatuto. De propuesta tan peregrina resultaron, como ya se ha dicho, una serie de Comunidades consideradas de primera, con posibilidad de acceso rápido a un estatuto de autonomía más completo; y Comunidades de segunda, de acceso más lento y con menos contenido, lo que sin duda alguna fue una medida arbitraria que creó profundo malestar en amplios sectores de la sociedad valenciana, en parte ya resuelto.

Derecho Civil Foral Valenciano

Otra de las grandes novedades que contiene la Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es el relativo a la recuperación del Derecho Civil Foral.

Si hacemos de nuevo un repaso a la Historia, hemos de acudir necesariamente a la lectura del texto del Decreto de Nueva Planta, o mejor dicho de abolición completa del derecho valenciano, promulgado por el rey Felipe V el 29 de junio de 1707, en el que entre otras cosas se pone en boca del monarca lo siguiente:

“...considerando también que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de las leyes, las cuales, con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres, podría yo alterar aún sin los grandes y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia, he juzgado por conveniente, así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo, abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados todos los referidos fueros y privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia...”

En pleno proceso de euforia, tras la victoria militar de Almansa que le abrió las puertas del reino de Valencia, el rey Felipe V y por él sus políticos y militares, obviaron el hecho de que sin negar la presencia e importancia secular de la institución monárquica, las relaciones entre el rey y el reino de Valencia se habían resuelto desde siempre por medio de una política pactista materializada a través de las asambleas de Cortes Generales, lo cual era una práctica totalmente contraria a la nueva imposición absolutista de la Corona, que nada sabía o si sabía nada quería respetar de aquella antigua tradición.

En el mismo decreto se señala la voluntad de reducir “todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes”, concluyendo que éstas han de ser las de Castilla. Pasados los años, no muchos, el propio monarca mudó parcialmente de criterio y en 1711 restituyó a los aragoneses el derecho civil abolido, no así a los valencianos, que fuimos especialmente vejados, situación que se ha mantenido hasta la actualidad.

Con el paso del tiempo algunos historiadores y, por supuesto, la clase política en los inicios del desarrollo del Estado de las autonomías, han llegado a afirmar, de palabra y por escrito, la inexistencia de un derecho civil histórico en el antiguo Reino de Valencia, que justificase una posible recuperación. Probablemente no pueda manifestarse un mayor grado de analfabetismo histórico, pero esta fue una de las razones esgrimidas para negar no solo su completa recuperación en el articulado del primer Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, sino para retardar el proceso de desarrollo autonómico, que impidió que Valencia se situase lo antes posible al mismo nivel que las restantes Comunidades consideradas “de primera”, según hemos señalado anteriormente.

Sin necesidad de ser historiador, la pura lógica dice que cualquier sociedad mínimamente organizada, requiere de unas normas, de unas leyes, para su buen funcionamiento. Y entre éstas las civiles, las que marcan las relaciones cotidianas de las personas, son seguramente las más necesarias. El antiguo Reino de Valencia las tuvo desde 1238, desde unas semanas después de la conquista de la ciudad por el rey Jaime I, a partir del texto extenso de la “Costum de València”, mandada redactar adrede por el monarca a los juristas de su cancillería, al frente de los cuales se

hallaba el jurista Pere Albert,⁷ formado en la Universidad de Bolonia, experto civilista y canonista, que introdujo en Valencia los principios del *ius commune*, es decir, las formas más modernas de estudiar y entender el Derecho en la época, a partir de la recopilación e interpretación de las antiguas leyes del Derecho Romano contenidas en el “Corpus iuris civilis” justiniano, que fueron ampliamente glosadas y reutilizadas en gran parte de Europa Occidental.⁸

A través de la “Costum de València” de 1238 se introdujeron por vez primera en la Península Ibérica los principios del *ius commune* en un texto legislativo extenso, y entre los aproximadamente 1500 artículos de que constaba la obra en su primera redacción, un elevadísimo número de los mismos definían las instituciones que en materia de derecho civil habían de regir la vida de los valencianos.⁹ Con adiciones, con modificaciones, estas leyes y las relativas a cualesquiera otras parcelas del Derecho, fueron usadas con toda normalidad hasta la brutal abolición de comienzos del siglo XVIII.

No deja de llamar la atención que hasta apenas hace cinco años, buena parte de la clase política valenciana continuase negando la posibilidad de restitución del Derecho Civil Foral Valenciano, y sin embargo por razones que desconocemos pero que se han demostrado eficaces, haya prevalecido el sentido común y, sin estrépito, que es probablemente lo más relevante de este proceso, la Ponencia encargada de la reforma del anterior Estatuto decidió incluir la cuestión como propuesta ante el Pleno de las Cortes Valencianas, y posteriormente el Congreso de los Diputados no ha puesto traba alguna a su materialización, con lo que podemos concluir que justo tres siglos después del expolio, el Pueblo Valenciano recupera el derecho a legislar por sí mismo en materia de Derecho Civil, sujeto como es lógico a los condicionantes de la sociedad actual, y a las normas que nos vinculan al resto de la sociedad española y por supuesto a Europa, pero incluso con estas aparentes limitaciones, la restitución del derecho de los valencianos a seguir generando una legislación civil propia, es indudablemente uno de los mayores aciertos de todos los responsables de la materialización de la Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, por las repercusiones que tendrá en el conjunto de la sociedad valenciana.

7 Arcadi García Sanz: “El jurista Pere Albert i la seua obra”, *Estudis històrics i documents dels Arxius de Protocols. XIV*. Col·legi de notaris de Barcelona, 1996, pp. 7-38.

8 Vicent García Edo: “Estudi històric-jurídic sobre els Furs”, *Furs de València*. Vol. IX. Barcelona, 2002.

9 Arcadi García Sanz: *Institucions de dret civil valencià*, Universitat Jaume I, Castelló, 1996.

La recuperación del Derecho Civil Foral Valenciano es objeto de cita en varios lugares del articulado del Estatuto de Autonomía, pero especialmente a través de la Disposición Transitoria Tercera, que dice:

“La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”.

Podría deducirse de este texto que el legislador, sin citarlo, y el Rey al sancionarlo, no hacen sino derogar parcialmente el Decreto de Nueva Planta de 1707, situando a la actual Comunitat Valenciana en el plano del respeto a los derechos civiles propios, al mismo nivel que lo estuvieron en 1711 el reino de Aragón, en 1715 el de Mallorca y en 1716 Cataluña, tras la promulgación de sus respectivos decretos de Nueva Planta.

El artículo tercero, apartado cuarto del Estatuto de Autonomía dice respecto de su aplicación lo siguiente:

“El Derecho Civil Foral Valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes”.

Lo que significa que la única tarea que queda por llevar a cabo en estos momentos no es otra sino la de analizar todas y cada una de las instituciones del antiguo Derecho Civil Valenciano contenido en los Fueros, con el fin de conocer cuáles y cuántas de ellas pudieran ser de aplicación en la actualidad, bien entendido que las instituciones supervivientes han de adaptarse en primer lugar a una sociedad moderna, que no es la misma que la del siglo XVIII, y a unos condicionantes políticos y jurídicos distintos, marcados entre otros aspectos por los principios igualitarios entre sexos contenidos en el articulado de la Constitución de 1978.

Las Cortes Valencianas ya han comenzado a trabajar en este sentido, y con la opinión favorable de la Comisión de Codificación del Derecho Civil Valenciano ha redactado

un Anteproyecto de Ley Valenciana de Régimen Económico del Matrimonio, que previsiblemente será objeto de debate y aprobación a lo largo de la primera mitad de 2007, coincidiendo con el III Centenario de la abolición de los Fueros de Valencia, lo cual no deja de ser una curiosa paradoja; y posteriormente se abordará el texto de una Ley Valenciana de Sucesiones, que constituyen dos de los retos más importantes sobre la materia en estos momentos.

Será igualmente interesante asistir, en el futuro, a la contemplación del desarrollo de la propuesta contenida en el artículo séptimo, apartado primero del Estatuto, en el que se indica que “el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía”, que en una primera lectura parece sugerir la posibilidad de que el legislador pueda servirse del Derecho histórico para legislar en materias distintas al Derecho Civil.

La Bandera de la Comunitat Valenciana

En el artículo cuarto, apartado primero, del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana leemos lo siguiente:

“La Bandera de la Comunitat Valenciana es la tradicional Senyera compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta”.

La solución, digamos política, a esta cuestión se resolvió en precario en el año 1982, por pacto entre los dos grandes partidos de la escena política del momento, que constituían mayoría suficiente para acordarlo en este sentido, y fue interpretado como una capitulación de la izquierda, al renunciar a seguir defendiendo la procedencia de uso de la bandera cuatribarrada sin más aditamentos, en beneficio de la derecha que defendía el uso de la “Senyera” coronada sobre fondo azul, al considerarla propia del conjunto del reino de Valencia y, lo más importante, porque de este modo nos diferenciábamos de los catalanes, de nuevo utilizados como pretexto por meras razones de índole política.

La realidad histórica era y es, sin embargo, otra bien distinta, aunque eso a nadie parecía importarle, porque a lo largo de la Historia no ha existido nunca una bandera propia del Reino de Valencia. Han existido banderas, eso sí, e incluso una de uso bastante amplio, territorialmente hablando, en el conjunto del antiguo reino, que no era otra sino la bandera cuatribarrada del rey, citada en la documentación en forma latina como *vexillum regis*, y en valenciano con otras denominaciones, como *senyal reyal*, o *penó reyal*, que no se refería solo en sentido estricto a la propia bandera, sino también al escudo real en sus diversas manifestaciones, que por derecho podían ser usados tanto en la ciudad de Valencia como en el resto de poblaciones (las más importantes del Reino) que formaban parte del patrimonio real y también constituían todas juntas el estamento o brazo real en las Cortes generales del reino de Valencia.

Por eso el Ángel Custodio del Reino de Valencia, que es el símbolo del estamento real de las Cortes, se representó en el retablo de la capilla del palacio de la Generalitat portando el estandarte real; del mismo modo que se le representó con dicho estandarte, en diferentes puntos de las pinturas murales del maravilloso Salón de Cortes del mismo palacio.

Las restantes villas y poblaciones del antiguo reino no tenían derecho a usar el *senyal reyal*, por estar bajo la jurisdicción de miembros de los otros dos estamentos de las Cortes, el nobiliario y el eclesiástico, razón por la cual sus banderas y escudos guardaban normalmente relación con los emblemas, del tipo que fuesen, usados por los señores que ostentaban la jurisdicción. Conviene también recordar que, hasta comienzos del siglo XVII, una gran parte del territorio valenciano también estuvo habitado por musulmanes, en cuyas poblaciones no debía ondear bandera alguna.

La ciudad de Valencia, y también otras villas del patrimonio real, con el paso del tiempo dispusieron de banderas propias, seguramente todas concedidas por los monarcas aragoneses en distintos momentos de su respectiva historia, aunque tan solo documentadas en ocasiones muy puntuales. Quizá una de las más antiguas sea la de la villa de Borriana, otorgada en el año 1349 por el rey Pedro el Ceremonioso, en agradecimiento a la fidelidad a la corona puesta de manifiesto por la población con motivo de las guerras de la Unión. En virtud de cuyo privilegio, en Borriana podrían colocar sobre las cuatro barras rojas y cinco amarillas del emblema real, una franja de tela de color *lividus*, en la superficie de la cual se sobrepondrían tres coronas reales doradas.

Varias décadas después, aunque no conocemos la existencia de privilegio real al respecto, sino una declaración del concejo municipal de la ciudad de Valencia, el mismo rey Pedro el Ceremonioso y en agradecimiento a la fidelidad mantenida a la corona con motivo de las guerras con Castilla, permitió que la bandera de la capital del reino también añadiese sobre las barras del emblema real una franja de tela, en este caso de color incierto, con una sola corona de gran tamaño, que la cubría en toda su amplitud.

El ejemplar más antiguo de bandera o “Senyera” de la ciudad de Valencia que ha llegado a nuestros días al parecer es del siglo XVI, se conserva en el Ayuntamiento y nos muestra el emblema real con corona dorada sobrepuesta, sobre fondo dorado, con lo cual no hay contraste de color ambos elementos. Los restantes ejemplos de dicha bandera, desde los antiguos portulanos de los siglos XV-XVI, hasta la actualidad, nos la han transmitido con el fondo azul, aunque hubiera podido ser otro color, por puras razones de contraste.

A comienzos del siglo XVIII, en el momento de la promulgación del Decreto de Nueva Planta, la situación continuaba siendo la misma, de manera que el emblema real sin más aditamentos continuaba usándose en las poblaciones pertenecientes al patrimonio real, y tanto en la ciudad de Valencia como en cualesquiera otras de este mismo estamento con banderas propias, podían hacer un uso compartido de ambas formas de representación. De hecho la propia ciudad de Valencia sigue conservando, como uno de sus bienes más preciados, el conocido “penó de la conquista”, una de las más antiguas representaciones de la bandera cuatribarrada, que se supone perteneció al mismo rey Jaime I; y el emblema real también sigue decorando diversos edificios públicos de la ciudad, como las Torres de Serrano o la Lonja de Mercaderes.

A lo largo de los siglos XVIII y XIX se perdió la memoria de las antiguas instituciones, así como del ceremonial vinculado a las mismas, y solo quedaron vestigios de un cierto significado en la propia ciudad de Valencia, que desde finales del siglo XIX y en buena parte del XX y coincidiendo con la lenta recuperación de elementos sueltos de la antigua historia foral, hizo ondear de forma casi permanente, como era lógico, la bandera de la capital del Reino, de manera que con el tiempo importantes sectores de la población, especialmente de tendencia conservadora, la han convertido en elemen-

to diferenciador del conjunto del Reino de Valencia frente al resto de territorios de la antigua Corona de Aragón, pero especialmente frente a Cataluña, por razones de carácter estrictamente ideológico o político, en modo alguno histórico.

Independientemente de que se esté o no de acuerdo con la decisión adoptada por la clase política valenciana dominante en 1982, y ahora también, al mantener prácticamente intocable el texto, lo menos que un historiador debe reclamar insistentemente es que la realidad histórica no se resienta a la hora de redactar el oportuno párrafo del artículo del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana relativo a esta materia, razón por la cual a comienzos del pasado año también pusimos de manifiesto a la Ponencia de las Cortes, durante el proceso de redacción del nuevo articulado, la conveniencia de modificar levemente el texto, con el fin de que no diese lugar a confusiones, como sigue dando, puesto que no se consideró procedente atender dicha propuesta.

Tal como está redactado en la actualidad este apartado contiene dos errores, que podrían subsanarse fácilmente, en beneficio de la realidad histórica, y quedar del modo siguiente:

“La Bandera de la Comunitat Valenciana, es la tradicional Senyera de la ciudad de Valencia, compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas con una corona sobre franja azul junto al asta”.

Como puede observarse, tan solo se añade que la “Senyera” es la de la ciudad de Valencia, ya que nunca la hubo del conjunto del reino, como se ha explicado; y se indica que la corona es una, porque, tal como figura descrito, la Bandera de la Comunitat Valenciana podría igualmente corresponder a la anteriormente citada bandera de Borriana, coronada, aunque en aquel caso con tres coronas.

El idioma valenciano

Sobre esta cuestión, tratada en el artículo sexto del Estatuto, los legisladores han estado especialmente desafortunados, al incurrir en errores significativos desde una perspectiva histórica y, al mismo tiempo, en contradicciones. A pesar de que a los valencianohablantes pueda resultarnos positiva la declaración contenida en el apar-

tado primero del citado artículo, en donde se afirma que “la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano”, por el aparente carácter protector hacia una lengua tradicionalmente maltratada desde instituciones y amplios sectores de la sociedad valenciana; no es menos cierto que al historiador le preocupe la exclusión que de la misma se desprende hacia las comarcas que nunca han utilizado el valenciano como lengua, no solo las que fueron incorporadas a Valencia con motivo de la división de España en provincias en 1833, sino algunas otras, como el Alto Mijares y el Alto Palancia, repobladas únicamente por aragoneses desde la Edad Media y que siempre se expresaron en su lengua.

En el apartado segundo los legisladores sustituyen la palabra lengua por idioma, para declarar oficial de la Comunitat Valenciana “el idioma valenciano”, al igual que “el castellano, que es el idioma oficial del Estado”. Parece desprenderse de esta afirmación que los legisladores se inspiran en la acepción primera de la palabra “idioma” definida por la Real Academia de la Lengua Española del modo siguiente: “Lengua de un pueblo o nación, o común a varios”; con lo cual de forma sutil pero acertada se estaría declarando que el Valenciano es una lengua común a varios pueblos, como de forma no menos clara también reconoce L’Acadèmia Valenciana de la Llengua, máxima “institución normativa del idioma valenciano”, expresamente reconocida por los legisladores a estos efectos en el apartado final del artículo. Del mismo modo puede decirse del Castellano, que es un idioma común a numerosos pueblos y naciones, que en algunos casos forman parte de España, pero en su inmensa mayoría ya no. La parte final del segundo apartado, sin embargo, tiene una redacción extraña, puesto que reconoce el derecho de todos los valencianos a conocer y usar los dos idiomas, pero solamente “a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano” [sic], con las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

En el apartado tercero se declara que “la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento”, lo cual contradice la parte final del apartado anterior, que declaraba el derecho exclusivo a recibir enseñanza en valenciano. En el apartado cuarto se dice que “nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua”; y en el quinto se señala que “se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano”; carácter reforzado en el apartado sexto, en donde se indica que “la ley establecerá los criterios de

aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza”, que en todos los casos y con una visión de futuro habrán de ser máximos, puesto que al no tener derecho los valencianos a recibir enseñanza en castellano, el valenciano podría acabar siendo la lengua única de la Administración.

En el apartado séptimo se discrimina de forma clara a los habitantes de las comarcas castellanohablantes de la Comunitat Valenciana, al señalar que “se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana”. Con los antecedentes indicados ¿puede privarse por ley del derecho de una parte de los valencianos a recibir enseñanza en valenciano, habida cuenta de que es la única que de acuerdo con el contenido de este artículo puede impartirse en la Comunitat?

En definitiva, para tan delicado tema hubiera sido conveniente una redacción mucho más clara y cuidada, que no contribuyese a aumentar las suspicacias y, con ellas, los enfrentamientos entre lo que los científicos dicen y los políticos acostumbran imponer, y que podría haberse resuelto en términos parecidos al texto que figura a continuación:

“Artículo sexto.

1. Los idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana son el Valenciano y el Castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos, para lo cual la Generalitat adoptará por ley las medidas necesarias.
2. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua, por lo que en tanto dure el proceso de normalización lingüística, se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del Valenciano, que ha carecido de enseñanza oficial hasta el advenimiento de la democracia española.
3. L'Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano.

4. La ley establecerá los criterios de aplicación de los idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana en la Administración y la Enseñanza; y podrá establecer excepciones en la enseñanza oficial del Valenciano en territorios en los que históricamente nunca haya sido utilizado”.

El Archivo de la Corona de Aragón

Ya no en el articulado del Título I del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, sino en la Disposición Adicional Tercera encontramos un nuevo elemento directamente vinculado a los signos de identidad valenciana, que conviene comentar brevemente. Se trata de las competencias que pudieran corresponder a la Generalitat Valenciana sobre el Archivo de la Corona de Aragón, ubicado en Barcelona, a través del Patronato que está en proceso de constitución en el momento de redactar estas líneas, ya que en dicho Archivo se conserva una parte muy importante de la documentación generada por diversas instituciones, en especial la Cancillería Real, a favor de los valencianos, a partir del siglo XIII y a lo largo de las centurias siguientes.

En el apartado primero del texto de la mencionada disposición adicional Tercera se reclama “la participación preeminente” de la Comunitat Valenciana y otras Comunidades autónomas en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón considerado “patrimonio histórico del Pueblo Valenciano, compartido con otros pueblos de España”, lo cual es una iniciativa loable, porque significa una preocupación de las instituciones valencianas por la conservación de una extensísima documentación de primer orden, ya que desde el momento mismo en que se confeccionó, las matrices de los documentos pasaron a formar parte de los archivos de las instituciones que los generaron, y éstos se hallan desde hace un milenio en el Archivo Condal de Barcelona y, por lo que al Reino de Valencia se refiere, forman parte del Archivo Real de Barcelona, heredero del anterior, al que se unió a partir del siglo XII la documentación aragonesa, con el fin de constituir un gran y único archivo de la Corona real aragonesa.

Ahora bien, el legislador no tiene por qué ser historiador ni, por supuesto, conocer el volumen y contenido de la documentación conservada en el mencionado Archivo de la Corona de Aragón, razón por la cual la afirmación contenida en el apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera a que nos estamos refiriendo hubiera requerido una mejor

redacción, que un historiador informado podría haber resuelto fácilmente, puesto que en la misma se dice que “el Consell de la Generalitat, previo informe del Consell Valencià de Cultura, informará el anteproyecto de norma al que se refiere el apartado anterior [relativo a la constitución y funciones del Patronato], que atenderá a la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón”.

Y es en esta parte final donde la pretensión tiene un fallo, puesto que el Archivo de la Corona de Aragón no solo contiene documentación común a los diferentes territorios que formaban parte de la misma, peninsulares o extrapeninsulares, que sin hacer una consulta en profundidad al catálogo general del Archivo, casi podemos limitar a un par de secciones (Cancillería Real y Consejo de Aragón) de la aproximadamente docena de archivos distintos o secciones que lo componen, reunidos artificialmente a lo largo de los últimos siglos, cuando los archivos históricos no preocupaban a los políticos en particular, sino al Estado en cuanto guarda de toda la documentación generada por las diversas instituciones históricas de los diversos reinos peninsulares.

Esas otras secciones, que son alrededor de diez y en cuanto a su volumen documental conjunto son muchísimo más extensas que las de los archivos de la Cancillería Real y del Consejo de Aragón, contienen documentación relativa exclusivamente a Cataluña, y son similares a las que para el antiguo Reino de Valencia se conservan en el Archivo que lleva este nombre, situado en el Paseo de la Alameda de Valencia.

Los historiadores que deseen consultar los archivos valencianos del Maestre Racional, de la Generalitat, o de otras instituciones forales, acudirán al Archivo del Reino de Valencia; los historiadores que deseen hacer lo propio en Cataluña, deberán acudir al Archivo de la Corona de Aragón. Pero del mismo modo que la Generalitat (Catalana) no puede tener competencia alguna sobre la documentación valenciana conservada en el Archivo del Reino de Valencia, no parece lógico que la Generalitat (Valenciana) las tenga respecto de la documentación exclusivamente catalana conservada en el Archivo de la Corona de Aragón.

La pretendida “unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón” que reclama el Consell de la Generalitat (Valenciana), debería, en definitiva, limitarse a la “unidad del Archivo Real, conservado en el Archivo de la Corona de Aragón”, y también a la “uni-

dad del Archivo del Consejo de Aragón”, igualmente conservado en el Archivo de la Corona de Aragón.

En definitiva, al Consell de la Generalitat (Valenciana) debería preocuparle únicamente “la unidad de los archivos institucionales conservados en el Archivo de la Corona de Aragón, que contienen documentación valenciana”, lo que sería una forma más correcta de redacción y al mismo tiempo totalmente conforme a la realidad.

El Monasterio de Valldigna y la recuperación de la Historia de la Comunitat Valenciana

A cualquier lector, como poco, le sorprenderá el contenido del artículo 57 del Estatuto de Autonomía, que declara al Real Monasterio de Santa Maria de la Valldigna como “templo espiritual, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia”, para añadir a continuación que “es, igualmente, símbolo de la grandeza del Pueblo Valenciano reconocido como Nacionalidad Histórica”.

En realidad, a lo largo de los siglos, el Monasterio de Valldigna no ha sido sino una más de las muchas instituciones religiosas que han existido dentro de la geografía valenciana, pero en ningún caso se le puede considerar, desde una perspectiva histórica, como símbolo de Reino de Valencia en su conjunto.

Si bien es cierto que a lo largo de los siglos los reyes de Aragón dotaron generosamente y protegieron el Monasterio de Valldigna, como demuestran los diversos privilegios reales que procedentes de su antiguo archivo se conservan en la actualidad en el Archivo Histórico Nacional, en Madrid¹⁰, adonde fueron a parar como consecuencia de las desamortizaciones del siglo XIX, no es menos cierto que muchas otras instituciones, y algunas desde más antiguo, recibieron idéntico trato, como el Monasterio de Benifassà, o el del Puig de Santa María, que por razones históricas mejor merecería el título de símbolo del Pueblo Valenciano, si es que hiciera falta asignárselo a alguno.

El hecho, sin embargo, de que para la mayoría de los valencianos el Monasterio de Valldigna no sea sino un referente muy lejano no implica, necesariamente, que sea

¹⁰ Las matrices de esos mismos documentos se conservan en el Archivo Real de Barcelona, dentro de los correspondientes libros registro de la Cancillería.

una institución a despreciar, ni menos aún, que la Generalitat no deba tratar de restaurar y conservar el edificio, tan maltratado a lo largo del tiempo; sin embargo precisamente por ese hecho, porque es un monasterio vacío de contenido material y también vacío de significado, salvo para quienes habitan en su entorno; y al mismo tiempo por su singular ubicación, es muy difícil que pueda convertirse en lugar de encuentro de todos los valencianos y menos aún en centro de investigación y estudio para recuperar la historia de la Comunitat Valenciana, como figura escrito en el segundo apartado de este artículo, puesto que de haber algún centro moderno destinado a tal fin, éste debería situarse en el lugar mismo donde se halla la mayor parte de la documentación histórica relativa al antiguo reino, y ese no es otro sino la propia ciudad de Valencia.

La recuperación de la historia valenciana, si es que queremos denominarlo de esa manera, se debe hacer potenciado la catalogación, informatización y acceso a los fondos documentales de los archivos valencianos que han llegado a nuestros días, que en muchos casos necesitan de cuidados y restauración; y además, recuperando mediante reproducciones digitalizadas, todos aquellos documentos valencianos conservados en diferentes archivos españoles y extranjeros, con lo cual el conocimiento de la Historia será mucho más rico y completo.

Entre estos fondos ausentes destacarían los conservados en el Archivo Real y en el Archivo del Consejo de Aragón, ambos formando parte del Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, como anteriormente hemos indicado, cuya digitalización completa habría de ser la prioridad que los representantes valencianos en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón deberían plantearse, para que su función tuviera realmente sentido; y a continuación crear un archivo virtual en la red, similar pero mucho más ambicioso que una experiencia reciente ya existente en Internet,¹¹ relativa a la época de Jaime I (lo que demuestra la viabilidad de la iniciativa), que sería la forma más eficaz de recuperar y difundir una gran parte de la historia valenciana a la que se refiere el artículo que estamos comentando.

11 Se trata de un proyecto de investigación generado en la Universitat Jaume I de Castellón, que ha dado lugar a la puesta en marcha de un archivo virtual alojado en su servidor Web, con la dirección siguiente: <<http://www.jaumeprimer.uji.es>>.

A modo de conclusión

Probablemente serían muchos más los aspectos a tratar, como los relativos al significado y a la importancia que va a tener en un futuro próximo la recuperación del Derecho Civil Valenciano a través de las leyes que están en proceso de redacción; y también muchos los comentarios que podrían hacerse a los artículos que directa o indirectamente se ocupan de aspectos relacionados con la identidad valenciana, con el fin de colaborar a mejorar en revisiones futuras la redacción del articulado en estas materias, pero conviene acabar ya aquí, recordando que el reconocimiento del Pueblo Valenciano como comunidad histórica, por un lado; y la restitución del derecho pleno a legislar en materia de derecho civil, aboliendo indirectamente de forma parcial el Decreto de 1707, por otro, que hasta hace muy pocos años eran temas intocables por la clase política dirigente, son argumentos suficientes como para mantenerse esperanzados en la mejora futura de nuestra capacidad de autogobierno.